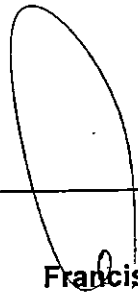
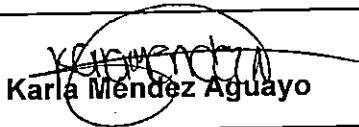


**Versión Pública de RR-1204/2024 que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	21 de abril de 2025
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1204/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	 Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Karla Méndez Aguayo
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Lafragua, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1204/2024.**
Folio: **210435024000026.**

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-1204/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra de la **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LAFRAGUA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, el entonces solicitante ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Lafragua, misma que fue registrada con el número de folio 210435024000026, mediante la cual requirió:

"Podría indicarme si la señora , tiene inscrito algún inmueble ante el Catastro Municipal, y en su caso podría proporcionarme el número de cuenta predial, así como los documentos que sustente su respuesta. (sic)".

II. Con fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, dio espuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en **(10)** términos siguientes:

"...Quien suscribe Ing. Tomas Martínez Juárez, Director de Obras Publicas de Lafragua, Pue. Por este conducto, me permito saludarla cordialmente y al mismo tiempo, en respuesta al oficio No.UTAI-006/2024, para informar de las solicitudes No 210435024000026 y No. 210435024000027, de la Plataforma Nacional de Transparencia, al respecto le informo que; de acuerdo al artículo 2 fracción IV y articulo 5 fracción VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el H. Ayuntamiento de Lafragua, no tiene autorización para

proporcionar la información solicitada con número de folio 210435024000026 y 210435024000027, por lo que es necesario acreditar la identidad de la persona de forma física acudiendo a las instalaciones del H. Ayuntamiento de Lafragua, ubicado en Plaza Principal S/N, Col. Centro, C.P. 75060, Saltillo Lafragua, Puebla, en un horario de atención de Lunes a Viernes de 9:00 a 16:00 hrs., esto con la finalidad de garantizar lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración ...”.

III. Con fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro la entonces peticionaria interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad, lo siguiente:

«Con fundamento en los artículos 169, 170 fracción I, III, VI, VII, y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra del Oficio de Respuesta de fecha 21 de Noviembre del 2024, signado por el Ing. Tomas Martínez Juárez, Director de Obras Públicas de Lafragua, Pue., YA QUE ME NIEGA LA INFORMACION SOLICITADA, porque supuestamente es de carácter CONFIDENCIAL y CONTIENE DATOS PERSONALES, lo cual es completamente FALSO E INFUNDADO, violentando lo establecido en los artículos 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO.- En mi Solicitud de Información Pública con Folio: 210435024000026, claramente señale QUE EL MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES SERÍA EL CORREO ELECTRONICO: ..., sin embargo, el sujeto obligado SE ABSTUVO DE NOTIFICARME SU RESPUESTA POR DICHO MEDIO, violentando con ello lo establecido en el artículo 170, fracción VI Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- El Sujeto Obligado NO PUEDE NEGARSE A PROPORCIONAR LA INFORMACION SOLICITADA consistente en: “informar si un inmueble o persona se encuentra inscrito en el catastro municipal”, y en su caso: “los Folio o Número de Cuenta Predial”, TODA VEZ QUE NO ES INFORMACIÓN RESERVADA Y MUCHO MENOS DATOS PERSONALES, ya que conforme a lo establecido en los artículos 7 fracciones XII y XX, 77 fracción XLIII, 78 fracción IV y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, SE TRATAN DE LA SIMPLE EXISTENCIA O CANCELACIÓN DE REGISTROS FISCALES Y/O TRIBUTARIOS, QUE NUNCA PUEDEN CLASIFICARSE COMO SECRETO, PUES SON INGRESOS ECONÓMICOS QUE PERCIBE EL GOBIERNO, QUE ESTA OBLIGADO A TRANSPARENTAR TODO LO RELACIONADO A SU INGRESO Y DESTINO.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Lafragua, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1204/2024.
Folio: 210435024000026.

Maxime que el Sujeto Obligado para efecto de respetar los principios de Máxima Publicidad y Acceso a la Información Pública, ESTA OBLIGADO A ELABORAR VERSIONES PUBLICAS DENTRO DE LAS CUALES SE TESTEN LA INFORMACIÓN QUE EXCLUSIVAMENTE SE CONSIDERE RESERVADA O DATOS PERSONALES, conforme a lo establecido en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

TERCERO.- NUNCA se solicitó información CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES al Sujeto Obligado, puesto que únicamente debía proporcionar una RESPUESTA DE SI O NO, con respecto a la existencia o cancelación de un registro catastral, y en su caso, PROPORCIONAR UN SIMPLES NÚMERO DE FOLIO O NÚMERO DE CUENTA PREDIAL, información que no tiene las características de datos personales y mucho menos confidencial, más bien son simples registros de ingresos y egresos tributarios, conforme a lo establecido en los artículos 7 fracciones XII y XX, 77 fracción XLIII, 78 fracción IV y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

CUARTO.- El sujeto obligado INJUSTIFICADAMENTE SE ABSTIENE DE EXPEDIRME Y/O ENTREGARME COPIA CERTIFICADA DE SU RESPUESTA, LOS DATOS NECESARIOS PARA RECOGERLA (fecha, hora, encargado de entregarme, dirección, teléfono, etc.) Y EN SU CASO EL PAGO QUE SE DEBE REALIZAR, tal y como se solicitó en mi Solicitud de Información Pública.».

IV. Mediante acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-1204/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Por acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se previno a la parte recurrente para que aclarara el acto reclamado, así como las razones o motivos de inconformidad, apercibiéndolo que en caso de no desahogar su recurso de revisión se tendría por no presentado.

VI. Con fecha quince de enero de dos mil veinticinco, se tuvo a la recurrente desahogando la prevención que le fue realizada por parte de este Organismo

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Lafragua, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1204/2024.
Folio: 210435024000026.

Garante, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual realizó, en esencia, las siguientes manifestaciones:

DESAHOGO DE PREVENCIÓN

a).- *El Acto Impugnado: Consiste en el Oficio de Respuesta de fecha 21 de Noviembre del 2024, signado por el Ing. Tomas Martínez Juárez, Director de Obras Públicas de Lafragua, Pue., (SE ANEXA)*

b).- *Los Motivos de la Inconformidad:*

«... PRIMERO.- *El Sujeto Obligado violenta lo establecido en el artículo 170, fracción VI Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que indica lo siguiente:*

ARTÍCULO 170 Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:
VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

Lo anterior es así, puesto que dentro de mi Solicitud de Información Pública con Número de Folio: 210435024000026, (SE ANEXA) claramente señale QUE EL MEDIO PARA RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES SERÍA EL CORREO ELECTRONICO: ... , tal y como se desprende de la siguiente imagen de dicha petición:

Destinatario o medio para recibir notificaciones

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Dominió:

Correo electrónico:

Teléfono (en su caso):

2 Sin embargo, el Sujeto Obligado SE ABSTUVO DE NOTIFICARME SU RESPUESTA POR DICHO MEDIO Y/O CORREO ELECTRONICO, TENIENDOME QUE ENTERAR POR CONDUCTO DE LA PLANAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, transgrediéndose con ello lo establecido en el artículo 170, fracción VI Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Lafragua, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1204/2024.
Folio: 210435024000026.

Por tal razón, me veo en la penosa necesidad de interponer el presente medio de impugnación para efecto que el Sujeto Obligado cumpla adecuadamente con sus obligaciones de proporcionar la información pública solicitada, por conducto de los medios y/o formas solicitadas

SEGUNDO.- El Sujeto Obligado injustificadamente SE NIEGA a atender mi petición de información pública con folio: 210435024000026, violentando lo establecido en el artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que indica lo siguiente:

ARTÍCULO 170 Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;

Esto es así, puesto que el Oficio de Respuesta de fecha 21 de Noviembre del año 2024, signado por el Ing. Tomas Martínez Juárez, Director de Obras Públicas de Lafragua, Pue., se aprecia claramente que EL SUJETO OBLIGADO TAJANTEMENTE SE NIEGA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, tal y como se desprende de la siguiente imagen de dicha minuta:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Lafragua, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1204/2024.
Folio: 210435024000026.

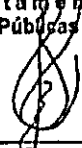
Saltillo Lafragua, Pue. A 21 de noviembre de 2024

LIC. MARISA ARGUELLO HERNANDEZ
Titular de la Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información de Lafragua, Pue.
P e s e n t e:

Quien suscribe Ing. Tomas Martínez Juárez, Director de Obras Públicas de Lafragua, Pue. Por este conducto, me permito saludarla cordialmente y al mismo tiempo, en respuesta al oficio No.UTAI-006/2024, para informar de las solicitudes No. 210435024000026 y No. 210435024000027, de la Plataforma Nacional de Transparencia, al respecto le informo que; de acuerdo al artículo 2 fracción IV y artículo 5 fracción VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el H. Ayuntamiento de Lafragua, no tiene autorización para proporcionar la información solicitada, con número de folio 210435024000026 y 210435024000027, por lo que es necesario acreditar la identidad de la persona de forma física acudiendo a las instalaciones del H. Ayuntamiento de Lafragua, ubicado en Plaza Principal S/N, Col. Centro, C.P. 75060, Saltillo Lafragua, Puebla, en un horario de atención de Lunes a Viernes de 9:00 a 16:00 hrs., esto con la finalidad de garantizar lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración

Atentamente
El Director de Obras Públicas de Lafragua, Pue.


Ing. Tomas Martínez Juárez



Incluso pretende justificar su actuación negligente argumentado: "Que no tiene autorización para proporcionar la información solicitada, y que requiere que se acredite la identidad de la persona solicitante directamente en sus instalaciones", lo cual es completamente improcedente, inatendible e infundado, violentando lo establecido en el artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación con los numerales 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Puesto que mi petición de información pública únicamente consiste: "EN LA EXISTENCIA Y/O CANCELACIÓN DE DATOS FISCALES, LA CONDONACIÓN DE LOS MISMOS, Y EN SU CASO EL NUMERO DE CUENTA PREDIAL", tal y como se desprende de mi Solicitud de Información Pública con Número de Folio: 210435024000026, que indica lo siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Lafragua, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1204/2024.
Folio: 210435024000026.

Descripción de la solicitud

Información solicitada:

Archivo adjunto:

Medios de accesibilidad:

Modalidad de entrega:

Información adicional:

Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas:

En la solicitud se solicita la información sobre los registros de impuestos y contribuciones que se han pagado y no pagado, así como los documentos que sustentan su recaudación.

Libro:

Copia certificada:

Dicha información al considerarse: "REGISTROS TRIBUTARIOS SOBRE SU EXISTENCIA, CANCELACIÓN, CONDONACIÓN, DESTINO, USO Y/O EXENCIONES FISCALES", es información pública, de acceso libre, que no contiene datos personales Y QUE EL SUJETO OBLIGADO DEBE PROPORCIONAR SIN RESTRICCIÓN ALGUNA, conforme a lo establecido en los artículos 7 fracciones XII y XX, 77 fracción XLIII, 78 fracción IV y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que indican lo siguiente:

ARTÍCULO 7 Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos

ARTÍCULO 77 Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Lafragua, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1204/2024.
Folio: 210435024000026.

XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos;

ARTÍCULO 78 Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Título, el Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

IV. El nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de los Contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales

Por tal razón, AL HABÉRSEME NEGADO POR LO MENOS UNA RESPUESTA SOBRE LA EXISTENCIA, INEXISTENCIA O CANCELACION DEL REGISTRO FISCAL, Y EN SU CASO, EL NUMERO DE CUENTA PREDIAL, que no es información reservada, y mucho menos datos personales, se violenta lo establecido en el artículo 170, fracción VI Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación con los numerales 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tal razón, me veo en la penosa necesidad de interponer el presente medio de impugnación para efecto que el Sujeto Obligado cumpla adecuadamente con sus obligaciones de proporcionar la información pública solicitada, por conducto de los medios y/o formas solicitadas.

TERCERO.- El Sujeto Obligado injustificadamente SE ABTIENE DE FUNDAR Y MOTIVAR SU RESPUESTA, violentando lo establecido en el artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que indica:

ARTÍCULO 170 Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta

~~Este es así, puesto que el Oficio de Respuesta de fecha 21 de Noviembre del año 2024, signado por el Ing. Tomas Martínez Juárez, Director de Obras Públicas de Lafragua, Pue., el Sujeto Obligado injustificadamente SE ABSTIENE DE INDICAR LOS MOTIVOS,~~

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Lafragua, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1204/2024.
Folio: 210435024000026.

RAZONES, CIRCUNSTANCIAS Y FUNDAMENTOS DERECHO EXACTOS por los cuales:
"Se niega a proporcionar la información, No tiene autorización para proporcionarla,
porque se necesita acreditar la personalidad", tal y como se desprende de la minuta
antes mencionada que indica lo siguiente

Quien suscribe Ing. Tomas Martínez Juárez, Director de Obras Publicas de Lafragua, Pue. Por este conducto, me permito saludarla cordialmente y al mismo tiempo, en respuesta al oficio No.UTAI-006/2024, para informar de las solicitudes No. 210435024000026 y No. 210435024000027, de la Plataforma Nacional de Transparencia, al respecto le informo que; de acuerdo al artículo 2 fracción IV y artículo 5 fracción VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el H. Ayuntamiento de Lafragua, no tiene autorización para proporcionar la información solicitada con número de folio 210435024000026 y 210435024000027, por lo que es necesario acreditar la identidad de la persona de forma física acudiendo a las instalaciones del H. Ayuntamiento de Lafragua, ubicado en Plaza Principal S/N, Col. Centro, C.P. 75060, Saltillo Lafragua, Puebla, en un horario de atención de Lunes a Viernes de 9:00 a 16:00 hrs., esto con la finalidad de garantizar lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración

Atentamente
El Director de Obras Públicas de Lafragua, Pue.


Ing. Tomas Martínez Juárez



Apreciándose claramente de lo anterior que

EL SUJETO OBLIGADO SIMPLEMENTE SE CONSTRIÑE A TRANSCRIBIR LA LEGISLACIÓN QUE LO OBLIGA A PROTEGER LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS, tal y como se desprende de los artículos 2 fracción IV, 5 fracción VIII y IX y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que indican:

ARTÍCULO 2 Son objetivos de la presente Ley:

IV. Proteger los Datos Personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,

partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado y los Ayuntamientos de Puebla, con la finalidad de regular su debido Tratamiento;

ARTÍCULO 5 Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

VIII. Datos Personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;*

IX. Datos Personales Sensibles: *Aquéllos que se refieren a la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa mas no limitativa, los Datos Personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos o datos biométricos;*

ARTÍCULO 8 Los Datos Personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Sin embargo, EL SUJETO OBLIGADO NO EXPONE EN FORMA CLARA, PRECISA, LÓGICA, FUNDADA Y MOTIVADA, conforme lo establece el artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación con los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, EL PORQUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONTIENE DATOS PERSONALES, cuando únicamente tenía que indicar: "SOBRE LA EXISTENCIA, INEXISTENCIA O CANCELACION DEL REGISTRO FISCAL, Y EN SU CASO, EL NUMERO DE CUENTA PREDIAL", LO CUAL NO CONTIENE DATOS PERSONALES E INCLUSO SE ENCUENTRA OBLIGADO A PROPORCIONAR SIN LIMITACIÓN ALGUNA, conforme a lo establecido en los artículos 7 fracciones XII y XX, 77 fracción XLIII, 78 fracción IV y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que indican lo siguiente:

ARTÍCULO 7 Para los efectos de esta Ley se entiende por: *Página 7 de 10*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Lafragua, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1204/2024.
Folio: 210435024000026.

XII. Documento: *Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;*

XX. Información Pública: *Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos*

ARTÍCULO 77

Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

XLIII. *Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos;*

ARTÍCULO 78 *Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Título, el Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:*

IV. *El nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de los Contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales*

Por tal razón, me veo en la penosa necesidad de interponer el presente medio de impugnación para efecto que el Sujeto Obligado cumpla adecuadamente con sus obligaciones de proporcionar la información pública solicitada, por conducto de los medios y/o formas solicitadas.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Lafragua, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1204/2024.
Folio: 210435024000026.

CUARTO.- El Sujeto Obligado injustificadamente SE NIEGA a atender mi petición de información pública con folio: 210435024000026, violentando lo establecido en el artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que indica lo siguiente:

ARTÍCULO 170 Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:
I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;

Sin embargo, el Sujeto Obligado NO PUEDE NEGARSE A PROPORCIONAR LA INFORMACION SOLICITADA pues simplemente se tratan en indicar: **SOBRE LA EXISTENCIA, INEXISTENCIA O CANCELACION DEL REGISTRO FISCAL, Y EN SU CASO, EL NUMERO DE CUENTA PREDIAL”,** TODA VEZ QUE NO ES INFORMACIÓN RESERVADA Y MUCHO MENOS DATOS PERSONALES, pues conforme a lo establecido en los artículos 7 fracciones XII y XX, 77 fracción XLIII, 78 fracción IV y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que indican lo siguiente:

ARTÍCULO 7 Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos

ARTÍCULO 77 Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Lafragua, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1204/2024.
Folio: 210435024000026.

XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos;

ARTÍCULO 78 Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Título, el Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente: Página 8 de 10

IV. El nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de los Contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales

ARTÍCULO 141 Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

PUESTO QUE SE TRATAN DE LA SIMPLE EXISTENCIA O CANCELACIÓN DE REGISTROS FISCALES Y/O TRIBUTARIOS, QUE NUNCA PUEDEN CLASIFICARSE COMO SECRETO, PUES SON INGRESOS ECONÓMICOS QUE PERCIBE EL GOBIERNO, QUE ESTA OBLIGADO A TRANSPARENTAR TODO LO RELACIONADO A SU INGRESO Y DESTINO.

Maxime que el Sujeto Obligado para efecto de respetar los principios de Máxima Publicidad y Acceso a la Información Pública, ESTA OBLIGADO A ELABORAR VERSIONES PUBLICAS DENTRO DE LAS CUALES SE TESTEN LA INFORMACIÓN QUE EXCLUSIVAMENTE SE CONSIDERE RESERVADA O DATOS PERSONALES, conforme a lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que indica lo siguiente:

ARTÍCULO 120 Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Lafragua, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1204/2024.
Folio: 210435024000026.

Por tal razón, me veo en la penosa necesidad de interponer el presente medio de impugnación para efecto que el Sujeto Obligado cumpla adecuadamente con sus obligaciones de proporcionar la información pública solicitada, por conducto de los medios y/o formas solicitadas.

QUINTO.- NUNCA se solicitó información **CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES** al Sujeto Obligado, por ende, no puede negarse a proporcionar la información solicitada, y mucho menos violentar en mi perjuicio lo establecido en el artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que indica lo siguiente:

ARTÍCULO 170 Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada; Toda vez que únicamente debía proporcionar una **RESPUESTA DE SI O NO**, con respecto a la existencia o cancelación de un registro catastral, y en su caso, **PROPORCIONAR UN SIMPLES NÚMERO DE FOLIO O NÚMERO DE CUENTA PREDIAL**, información que no tiene las características de datos personales y mucho menos confidencial, **MÁS BIEN SON SIMPLES REGISTROS DE INGRESOS Y EGRESOS TRIBUTARIOS**, conforme a lo establecido en los artículos 7 fracciones XII y XX, 77 fracción XLIII, 78 fracción IV y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

Por tal razón, me veo en la penosa necesidad de interponer el presente medio de impugnación para efecto que el Sujeto Obligado cumpla adecuadamente con sus obligaciones de proporcionar la información pública solicitada, por conducto de los medios y/o formas solicitadas.

SEXTO.- El Sujeto Obligado injustificadamente **SE NIEGA** a atender mi petición de información pública con folio: 210435024000026, violentando lo establecido en el artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que indica lo siguiente:

ARTÍCULO 170 Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;

2. *Esto es así, en virtud que todo documento publico común mente puede contener información confidencial y/o datos personales, SIN EMBARGO ATENDIENDO A LOS*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Lafragua, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1204/2024.
Folio: 210435024000026.

DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y MÁXIMA PUBLICIDAD, Página 9 de 10 establecidos en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Sujeto Obligado tiene la obligación de **ELABORAR VERSIONES PÚBLICAS DENTRO DE LAS CUALES SE TESTEN LA INFORMACIÓN QUE EXCLUSIVAMENTE SE CONSIDERE RESERVADA O DATOS PERSONALES, E INCLUSO PUEDE REALIZAR UN INFORME EN FORMA GENERICA, conforme a lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que indica lo siguiente:**

ARTÍCULO 120 Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Esto con la finalidad de atender la petición de información pública, **MAS AUN CUANDO SE TRATA DE CONTRIBUCIONES FISCALES QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR SU INGRESO, EXISTENCIA, CANCELACIÓN, USO Y DESTINO, conforme a lo establecido en los artículos 7 fracciones XII y XX, 77 fracción XLIII, y 78 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**

Por tal razón, me veo en la penosa necesidad de interponer el presente medio de impugnación para efecto que el Sujeto Obligado cumpla adecuadamente con sus obligaciones de proporcionar la información pública solicitada, por conducto de los medios y/o formas solicitadas.

SEPTIMO.- El Sujeto Obligado INJUSTIFICADAMENTE SE ABSTIENE DE EXPEDIRME Y/O ENTREGARME COPIA CERTIFICADA DE SU RESPUESTA, tal y como fue requerido en mi Solicitud de Información Pública con Folio: 210435024000026 que indica lo siguiente:

Descripción de la solicitud

Podría indicar como su la señora Rosa María Montiel Montes de Oca y/o Rosa María Montiel Montes de Oca de Montiel, tiene inscrito algún inmueble ante el Catastro Municipal, y en su caso podría proporcionarme el número de cuenta predial, así como los documentos que sustenten su respuesta

Información solicitada:

Archivo adjunto:

Medidas de accesibilidad:

Información

Modalidad de entrega:

Copia certificada

Información adicional:

Solicitud para exentar pago por

reproducción y/o envío por

circunstancias socioeconómicas:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Lafragua, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1204/2024.
Folio: 210435024000026.

En tales condiciones violenta lo establecido en el artículo 170, fracciones V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que indica lo siguiente:

ARTÍCULO 170 *Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas: V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;*

VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

Por tal razón, me veo en la penosa necesidad de interponer el presente medio de impugnación para efecto que el Sujeto Obligado cumpla adecuadamente con sus obligaciones de proporcionar la información pública solicitada, por conducto de los medios y/o formas solicitadas.

OCTAVO.- EL SUJETO OBLIGADO SE ABSTIENE DE INDICAR LA DEPENDENCIA, OFICINA, FUNCIONARIO PÚBLICO, LUGAR, HORARIO, COSTOS, Y DEMAS DATOS NECESARIOS PARA LA ENTREGA EN FORMA PERSONAL E INCLUSO DE ENVÍO DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE SU RESPUESTA, violenta lo establecido en el artículo 170, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que indica lo siguiente:

ARTÍCULO 170 *Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:*

VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega

Por tal razón, me veo en la penosa necesidad de interponer el presente medio de impugnación para efecto que el Sujeto Obligado cumpla adecuadamente con sus obligaciones de proporcionar la información pública solicitada, por conducto de los medios y/o formas solicitadas...».

Como consecuencia de lo anterior, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en

un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo informo al recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al quejoso señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VII. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, este Órgano Garante, en aras de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva y con la finalidad de resolver conforme a derecho el presente medio de impugnación, requirió al sujeto obligado copia certificada, foliada, legible y completa de los documentos enviados en cumplimiento al acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, lo anterior, en razón que el informe con justificación mediante el cual la autoridad responsable rindió alegatos, se advierte que no está previamente certificada y foliada

VIII. Por acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, se hizo constar que sujeto obligado dio cumplimiento al requerimiento antes citado, asimismo se le tuvo rindiendo su informe justificado en tiempo y formas legales respecto al acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

"...La que suscribe Lic. Marisa Arguello Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia Lafragua 2024-2027; por medio del presente y de acuerdo 175 fracción

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Lafragua, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1204/2024.
Folio: 210435024000026.

III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le informo lo siguiente: En relación con el recurso de revisión con No. de expediente RR-1204/2024, esta Unidad de Transparencia le informa que se le envió al recurrente la información solicitada con No. de Folio 210435024000026 referente a: "Podría indicarme si la señora ... y/o ..., tiene inscrito algún inmueble ante el Catastro Municipal, y en su caso podría proporcionarme el número de cuenta predial, así como los documentos que sustente su respuesta" Por lo que procedo a adjuntar imagen del correo enviado a la recurrente (Anexo No. 001), mismo que manifestó como medio para recibir notificaciones, así como el oficio que se le remitió al recurrente en dicho correo (Anexo No. 002). Además, adjunto Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Anexo No. 003). Anexo al presente, copia del nombramiento que me acredita como Titular de la Unidad de Transparencia del H Ayuntamiento de Lafragua, Puebla..."

Acompañando lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Lafragua, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1204/2024.**
Folio: **210435024000026.**



Unidad de Transparencia Municipal

OFICIO NO.: UTM-009/2024

LAFRAGUA, PUEBLA, A 28 DE ENERO DE 2025.

ASUNTO: RECURSO RR-1204/2024_RECURRENTE

C. KARLA MONTIEL SÁNCHEZ.
P R E S E N T E.

En apego al artículo 6º párrafo II y 6º párrafo II, sección A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16 fracción I, IV y XVII artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En relación con el recurso de revisión con No. de expediente RR-1204/2024, notificado el día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro en la Plataforma Nacional de Transparencia del sujeto obligado, se le informa a la recurrente lo siguiente: Derivado de que su solicitud con número de folio 210435024000026, en donde requería lo siguiente:

"Podría indicarme si la señora [REDACTED] /o [REDACTED] tiene inscrito algún inmueble ante el Catastro Municipal, y en su caso podría proporcionarme el número de cuenta predial, así como los documentos que sustenten su respuesta."

Derivado del recurso de revisión interpuesto, el H. Ayuntamiento de Lafragua, Puebla, le informa a la recurrente que en los archivos que obran en el catastro municipal, no se encontró ningún inmueble a nombre de [REDACTED], por lo tanto, no se cuenta con algún número predial y ningún documento a nombre de la persona antes mencionada que se pueda otorgar, de esta manera se le da contestación a todo lo requisitado en su solicitud.

Se adjunta la solicitud con número de folio 210435024000026, recibida en la PNT, para cotejar que se describe la información solicitada de manera fiel.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

LIC. MARISA ARGÜELLO HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LAFRAGUA, PUEBLA.

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que otorgó un alcance a la respuesta emitida de manera primigenia a la solicitud formulada por el recurrente, a través del medio señalado por su parte para recibir notificaciones, anexando las constancias que

acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal.

IX. Con fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

X. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, se amplió el plazo, por una sola ocasión, hasta por veinte días hábiles más para resolver el presente asunto, toda vez que era necesario un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva

XI. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que se emitió la respuesta de la misma.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resultan aplicables los previstos en las fracciones I, V, VI, VII y XI, por virtud que el recurrente se inconformó por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, así como la entrega de información incompleta, la notificación entregada a disposición de información en una modalidad o formato distintito al solicitado, además del cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega así como la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

TERCERO. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, resulta oportuno establecer que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, entre otras circunstancias, cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Resulta aplicable por analogía la Tesis Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución".

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, una persona solicitó al Honorable Ayuntamiento de Lafragua, si podría indicarle si una persona del sexo femenino, tenía inscrito algún inmueble ante el Catastro Municipal, y en su caso podría proporcionarle el número de cuenta predial, así como los documentos que sustenten su respuesta.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Lafragua, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1204/2024.**
Folio: **210435024000026.**

En atención a lo anterior, el sujeto obligado informó al particular, en esencia, lo siguiente:

- > Que no tenía autorización para proporcionar la información solicitada con número de folio 210435024000026 y 210435024000027, por lo que era necesario acreditar la identidad de la persona de forma física acudiendo a las instalaciones del Honorable Ayuntamiento de Lafragua.

Inconforme con la respuesta, la entonces persona solicitante interpuso recurso de revisión, expresando como agravio la entrega de información incompleta, argumentando que el sujeto obligado se negaba tajantemente a proporcionarle la información, respecto la notificación de la información en una modalidad o formato distintito al solicitado mencionó que señaló como medio para recibir notificaciones el correo electrónico sin embargo se le había notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en relación a las entrega de la información distinta a la solicitada mencionaba que el sujeto obligado se abstiene de entregarle en copia certificada de lo solicitado, en el caso de la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta manifestó que se abstiene de indicar los motivos, razones o circunstancias y fundamentos de derecho exactos por los cuales no tiene autorización para proporcionar la información.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado manifestó que envió al recurrente, a través del correo electrónico señalado de su parte, la respuesta a lo solicitado, alcance del cual se inserta a continuación:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Lafragua, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1204/2024.
Folio: 210435024000026.

ANEXO No. 002

LAFRAGUA
Cadenas de Innovación y Bienestar

Unidad de Transparencia Municipal

OFICIO NO.: UTM-009/2024
LAFRAGUA, PUEBLA, A 28 DE ENERO DE 2025.
ASUNTO: RECURSO RR-1204/2024_RECURRENTE

C. KARLA MONTIEL SÁNCHEZ.
P R E S E N T E.

En apego al artículo 6º párrafo II y 6º párrafo II, sección A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16 fracción I, IV y XVII artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En relación con el recurso de revisión con No. de expediente RR-1204/2024, notificado el día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro en la Plataforma Nacional de Transparencia del sujeto obligado, se le informa a la recurrente lo siguiente: Derivado de que su solicitud con número de folio 210435024000026, en donde requería lo siguiente:

"Podría indicarme si la señora [REDACTED] /o [REDACTED] tiene inscrito algún inmueble ante el Catastro Municipal, y en su caso podría proporcionarme el número de cuenta predial, así como los documentos que sustenten su respuesta."

Derivado del recurso de revisión interpuesto, el H. Ayuntamiento de Lafragua, Puebla, le informa a la recurrente que en los archivos que obran en el catastro municipal, no se encontró ningún inmueble a nombre de la C. [REDACTED] /o [REDACTED] por lo tanto, no se cuenta con algún número predial y ningún documento a nombre de la persona antes mencionada que se pueda otorgar, de esta manera se le da contestación a todo lo requisitado en su solicitud.

Se adjunta la solicitud con número de folio 210435024000026, recibida en la PNT, para cotejar que se describe la información solicitada de manera fiel.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

LIC. MARISA ARGÜELLO HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LAFRAGUA, PUEBLA.

C.c.p. Mtro. Charvel Hernández Argüello - Presidente Municipal de Lafragua, Puebla - Para su superior conocimiento - Presente
C.c.p. Archivo

220 213 0026

www.ita-pue.org.mx
transparencia@lafragua2024-2027.com

P.O. Box 1500 Col. Centro
CP 75000 Lafragua, Puebla

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Lafragua, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1204/2024.**
Folio: **210435024000026.**

En lo que puntualizó que se había realizado una búsqueda en los archivos de catastro municipal y no se había encontrado ningún inmueble a nombres de la persona que mencionan en su solicitud.

Con el ánimo de sustentar sus manifestaciones, el sujeto obligado acompañó a su escrito de informe con justificación las constancias siguientes:

- Impresión de pantalla del correo electrónico de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, por medio del cual envió el oficio de respuesta otorgada por alcance de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210435024000026.
- Copia certificada del oficio UTM-009/2024 por el que da la respuesta otorgada por alcance a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210435024000026.

En ese sentido, este Órgano Garante, en aras de garantizar y tutelar el debido proceso, dio vista a la recurrente del alcance de respuesta proporcionado por la autoridad responsable para que alegará lo que a su derecho e interés conviniere; sin embargo, esta última no realizó manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, se continuó con la substanciación del procedimiento.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación sujeto a estudio, se advierte que la recurrente centro su inconformidad en la, negativa de la entrega de proporcionar la información, entrega de información incompleta, la notificación, entrega o puesta disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, así como la falta de fundamentación y motivación; empero, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, manifestó que no tenía algún dato respecto a la información solicitada, asimismo adjuntó entre otras pruebas, la copia certificada del correo electrónico de fecha veintiocho de enero de dos mil

veinticinco, en el cual puede apreciarse de manera contundente que la autoridad responsable envió a la quejosa la información requerida en su solicitud, así como la notificación en el medio señalado para ello.

De ese modo, este Órgano Colegiado estima que estamos frente a una modificación del acto reclamado por parte de la autoridad señalada como responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación garantizar este último, tal y como ha quedado debidamente establecido en la presente resolución.

En ese sentido, es evidente que al haber obtenido el recurrente respuesta completa de su solicitud, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia resulta improcedente continuar con el estudio del presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, de conformidad con la causal de sobreseimiento, prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal preceptúa:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **SOBRESEE** el presente asunto, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del inconforme, modificando el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión ha quedado sin materia.

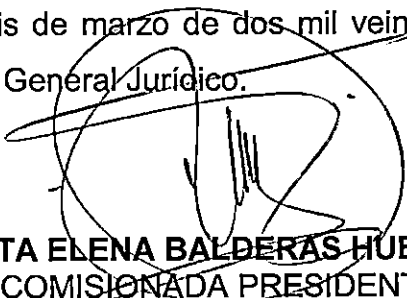
PUNTO RESOLUTIVO.

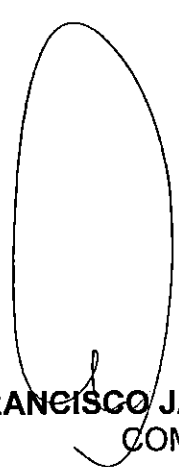
Primero. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Lafragua.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

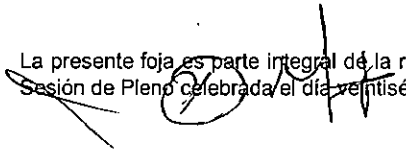

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Lafragua, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1204/2024.
Folio: 210435024000026.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.


La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-1204/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

FJGB/RR-1204/2024/KMA/Resolución.